

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecucion de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripcion será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el dia las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la poblacion de hecho de la de derecho; haciendo ahora además la distribucion de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripcion personal á que la operacion resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperacion de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará

en beneficio de la Nacion entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la poblacion de hecho y cuál la de derecho: esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instruccion elemental, nacionalidad y profesion. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribucion en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes,

poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripcion de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperacion á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripcion. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultacion maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital y devolucion de éstos á la misma, y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicacion de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instruccion, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instruccion, dispondrán que

se inserte en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincias.
- 2.º Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10.º Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11.º El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo exis-

tan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se

harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la seccion, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en seccion ó secciones

distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas Secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una seccion por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extension compongan seccion aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formacion de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribucion de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de poblacion, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de*, *Concejo de*, *Parroquia de*, *Cortijada de*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeracion de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario: seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el orden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar para la parte rural, la Seccion á que corresponda el último número, si basta una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramu-

ros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la poblacion urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitacion del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud:

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particu-

larmente los que expresen la profesion, segun se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instruccion primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilacion para el Magisterio, tuviera este la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, á condicion de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgacion de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegacion y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgacion de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituidos debe de desaparecer del

Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado podría desde luego declararse jubilados á todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos, pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos, cuanto que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.^a Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitucion que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.^a Los Maestros y Maestras sustituidos que habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitucion, deseen volver al desempeño de sus Escuelas, lo solicitarán de la Direccion general de Instruccion pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.^a Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el dia 1.^o de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.^a Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2.^a, por subsistir las causas que motivaron su sustitucion, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.^a Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas.

Exceptuáanse de esta disposición las Escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las Escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 29 de Setiembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1972.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desde el día 1.º del próximo Octubre queda abierto el pago á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 27 de Setiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 1976.

Alcaldía constitucional de Renedo de Esgueva.

A las ocho de la noche del día 27 del actual se agregó en las puertas de la casa de D. Andrés García, de esta vecindad, la caballería que se reseña á continuacion.

Lo que anuncio para que, llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pase á recogerla á casa de dicho vecino, donde queda depositada, previo el pago de los gastos ocasionados.

Renedo de Esgueva 30 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Saturnino de Coca.

Señas de la caballería.

Clase: mula; alzada siete cuartas, pelo negro, edad tres años y sin herrar.

Seccion quinta.

Núm. 1966.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre nombramiento de curador ejemplar del incapacitado D. Agustin Sanchez Dacal, en el que tengo acordada la venta en pública y judicial subasta de todas las alhajas existentes en la Caja de Préstamos de aquel, procedentes de empeños vencidos y sobrantes de venta anterior; dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la misma (Plazuela del Salvador núm. tres), los días veinte, veintiuno, veintidos, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno del próximo mes de Octubre, y dos, tres, cuatro, cinco y siete del de Noviembre siguiente, de dos á cinco y media de su tarde; serán condiciones de la subasta la de que cada licitador, podrá hacer proposicion á una ó varias alhajas á la vez, de las que se subasten en cada remate, y la de que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de tasacion de las mismas.

Dado en Valladolid á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hace saber: Que en virtud de autos de ejecucion de sentencia, proceden-

tes del juicio declarativo de menor cuantía, promovido por Doña Juana Ordejon Alvarez, vecina de Tudela de Duero, contra Guillermo Gonzalez Asensio y Leon Martin, sus convecinos, en el concepto de hijos y herederos del finado Meliton Martin Gonzalez, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se saca por segunda vez á pública y judicial subasta y por la cantidad de mil doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del precio de tasacion, por término de veinte dias sin suplir la falta de títulos, una casa, sita en el casco de dicho Tudela de Duero y su calle del Medio, barrio del Calvario, la cual se compone de habitaciones altas y bajas, establo y corral, que linda por la puerta y fachada principal con expresada calle, por la derecha conforme se entra con casa de Baltasar Rodriguez, por la izquierda con otra de Felipe Villorejo, y por la espalda con corral de D. Vicente Alvarez, ocupando una superficie de ciento cincuenta y nueve metros cincuenta centímetros, edificado y por edificar, libre de toda carga; los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca antes deslindada, podrán acudir el dia veinticuatro de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, á la Sala de Audiencia del Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado y que cumpla ó acredite haber cumplido con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley.

Dado en Valladolid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NUM. 1971.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día dos de Noviembre próximo á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio limite fijado es el de trece pesetas cuarenta céntimos por manta.

Madrid 21 de Setiembre de 1887.—Weyler.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta* de Madrid (ó *Boletin oficial de.....*) el día...., de..... número..... según el cual han de ser contratadas treinta mil mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion sexta.

BRAGUEROS.

Suspensorios, medias para varices, asientos de goma, fajas ventrales, bujías y candelillas, sondas de goma.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE CALVO, ORATES, 33 Y 35.—VALLADOLID.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.